CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, trece (13) de Septiembre del 2.021. Se deja en el sentido de informar a la Señora Juez que, mediante escrito radicado en el C.S.J.C.F., el 3 de junio del año en curso, el codemandado CARLOS ANDRES IDARRAGA CARDONA, a través de apoderado, interpuso recurso de reposición frente al beneficio de amparo de pobreza otorgado a la demandante en el auto admisorio de la demanda.

Del recurso se corrió traslado el 22 de Julio del presente año en el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

En la oportunidad procesal la parte actora descorrió dicho traslado (núm. 23 del expediente digital).

Paso a Despacho para resolver lo que en derecho corresponda

GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMIREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, trece (13) de Septiembre del dos mil veintiuno (2.021)

Interlocutorio No. 836

PROCESO: **VERBAL DE SIMULACION**
RADICADO: **170013103004-2021-00034-00**
DEMANDANTE: **MARGARITA MARIA CUERVO MARIN**
DEMANDADOS: **CARLOS ANDRES IDARRAGA CARDONA, LEONEL FERNANDO ZULUAGA OCAMPO, MARIA ROCIO GARCIA DE HERRERA, SANDRA YANETH HERRERA GARCIA, NATALIA MARIN GIRALDO, ALBA MARINA MARIN OSORIO y BANCO DAVIVIENDA S.A.**

1. OBJETO DE DECISION:

Se encuentra a despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por el codemandado CARLOS ANDRES IDÁRRAGA CARDONA, contra el auto proferido por este Despacho el 12 de Marzo del 2.021, a través del cual se admitió la demanda y se concedió a la parte actora el beneficio de amparo de pobreza, dentro del proceso Verbal de SIMULACION de la referencia.

2. ANTECEDENTES:

Mediante auto fechado el 13 de Marzo del año en curso, se admitió la demanda formulada por la señora MARGARITA MARIA CUERVO MARIN en contra del recurrente IDARRAGA CARDONA y los demás integrantes del extremo pasivo, concediendo en la citada providencia el beneficio de amparo de pobreza en favor de la parte actora, por solicitud expresa de la demandante, teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos legales previstos en el art 151 del C.G.P.

Aduce el recurrente que la anterior regla procesal hace la salvedad de la concepción del beneficio, cuando lo que se pretenda corresponda a un derecho litigioso a título oneroso.

Indica la necesidad que ha tenido la demandante de atender varios procesos judiciales y de policía en los que se ha enfrentado al mismo demandado IDARRAGA CARDONA, con quien tuvo vínculo matrimonial, habiendo necesitado ser representada por Profesional del Derecho.

También sostiene que la señora CUERVO MARIN obtiene sus ingresos del cargo de enfermera que ejerce al servicio de ASSBASALUD E.S.E. y que habita en un inmueble de propiedad de su progenitor.

Específicamente, el motivo de discenso frente al beneficio concedido radica en que, precisamente, nos encontramos frente a un litigio de connotaciones onerosas, avaluadas en cuantía que supera la suma de MIL DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS ($1.280.000.000), situación que está contemplada como excepción para conceder el amparo de pobres.

Solicita que se revoque el auto admisorio de la demanda, se levanten las medidas cautelares decretadas, se niegue el amparo de pobreza concedido a la demandante, imponiéndole las sanciones previstas en el art. 153, inc. 2 del C.G.P., y se admita la recusación conta la Abogada de pobres que representa a la demandante.

Para contrarrestar los reclamos del recurrente, la demandante, por medio de su mandataria judicial en amparo de pobreza, manifestó al juzgado que la demandante solicitó el beneficio que es materia de reclamo, debido a que para la fecha de presentación de la demanda no contaba con empleo que le permitiera obtener su sustento, situación que persiste, que la actora ha debido acudir a varios procesos judiciales, precisamente para evitar la desigualdad de sus derechos frente al demandado CARLOS ANDRES IDARRAGA de quien afirma, “la dejó sin nada”.

3. CONSIDERACIONES

Como se sostuvo en el auto recurrido, al darse las condiciones de procedencia para el otorgamiento del beneficio de amparo de pobreza, contenidas en el art. 151 del C.G.P., esto es, por la solicitud expresa del amparado, sustentada en la

ausencia de recursos para atender los gastos procesales, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia, el cual fue solicitado en la oportunidad procesal pertinente y bajo el apremio del juramento, procedía legalmente acceder a la solicitud.

A tono con las consideraciones tenidas en cuenta por el Juzgado para conceder el beneficio, la Corte Suprema de Justicia, en providencia AL2871-2020 proferida el 20 de octubre de 2020, por el H.M. Fernando Castillo Cadena de la Sala de Casación Laboral, manifestó:

> *"Algunos requisitos del amparo de pobreza Se puede identificar dos requisitos exigibles para presentar la solicitud de amparo de pobreza. 4.1. Que la solicitud se presente bajo la gravedad de juramento En sentencia STC1567-2020, la Sala de Casación Civil, al referirse a los requisitos, oportunidad y trámite para conceder el amparo de pobreza lo siguiente: En cuanto a los requisitos, oportunidad y trámite para obtener la prerrogativa en comento, los cánones 152 y 153 id señalan lineamientos respectivos; en lo que aquí concierne, el inciso 2° de la primera norma manda que el «solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente», esto es, en el 151 transcrito arriba. De tal marco, fluye que no es necesario que la parte o el tercero acrediten - ni siquiera sumariamente - la insuficiencia patrimonial que los mueve a «solicitar el amparo de pobreza»; basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la «gravedad del juramento». Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cobija a la persona que hace la manifestación (art. 83 C.N.), y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al juramento deferido» en este evento (art. 207 C.G.P.); pues, suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base de que el «petente» falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito. Esa tesis se refuerza teniendo en cuenta que, como se dijera en CSJ AC2143-2019, «para la demostración de esta situación bastará que el interesado afirme, bajo juramento, que se encuentra en las condiciones atrás enunciadas (artículo 152 ibidem), sin que proceda la práctica de pruebas, pues la solicitud se decide de plano». No significa que el «beneficio» sea ajeno por completo a control del «Juez», solo que éste se realiza con posterioridad si el adversario discute su concesión o prolongación, hipótesis en la cual sí es pertinente la «aportación o solicitud de pruebas» tanto del que aspira la extinción del «amparo de pobreza» como del que pretende su continuidad. SCLAIPT-09 V.00 7 Radicación n.° 86386 En definitiva, no es forzoso demostrar la «carencia de recursos económicos» con las connotaciones enlistadas en el artículo 151 ut supra a la hora de elevar la «solicitud de amparo de pobreza» ni, por tanto, ello se torna relevante para desatarla en un comienzo, pues en ese instante sólo se «exige afirmarlo bajo la gravedad del juramento». La obligatoriedad de soportar esa circunstancia surge después, sólo si el contrincante se opone, a la luz del canon 158 ejúsdem, a tono del cual en «caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual».* (énfasis añadido)

De igual manera, la Corte constitucional en sentencia T338/18, analizó los presupuestos generales y su valoración, en el otorgamiento del beneficio que nos ocupa, así:

> *"El amparo de pobreza es una institución de carácter procesal desarrollada por el Legislador para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial.*
>
> *De manera que esta figura se instituye legislativamente como una excepción a la regla general, según la cual, en las partes recae el deber de asumir los costos que inevitablemente se producen en el trámite jurisdiccional, para en su lugar, proteger a las personas que se encuentran en una situación extrema, representada en la carga que se les impondría al obligarlas a elegir entre procurar lo mínimo para su subsistencia o realizar pagos judiciales para el avance del proceso en el que tienen un interés legítimo.*
>
> *Con ello queda claro que el propósito del amparo de pobreza no es otro distinto al interés de asegurar que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones y que, por ende, puedan ejercer los derechos de defensa o contradicción, sin que exista distinción en razón de su situación socioeconómica.*
>
> *Esta finalidad ha sido manifestada por la Corte en oportunidades anteriores, enfatizando en que la correcta administración de justicia no puede ofrecérsele únicamente a quienes cuentan con la capacidad económica para atender los gastos del proceso, sino a todos los individuos, para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva. Bajo este entendido, el amparo de pobreza ha sido catalogado como "una medida correctiva y equilibrante, (…) dentro del marco de la constitución y la ley" que hace posible "el acceso de todos a la justicia"; "asegurar que la situación de incapacidad económica para sufragar [los gastos] no se traduzca en una barrera de acceso a la justicia"; que"el derecho esté del lado de quien tenga la razón y no de quien esté en capacidad económica de sobrellevar el proceso" y, en últimas, facilitar que las personas cuenten "con el apoyo del aparato estatal".*
>
> *Para cumplir con la anterior finalidad y asegurar su carácter excepcional, el Legislador ha desarrollado los presupuestos mínimos para determinar su procedencia, los cuales están consignados en los artículos 151 y subsiguientes del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-. Allí, la normativa establece que "se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso"(art. 151). Cuando esto suceda, precisa la norma que "el amparado (…) no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u*

otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas (Art. 154, inciso primero).

Adicionalmente, indicó que,

"el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso". Y que "el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado (Art. 152). En el caso de que sean auxiliares de justicia además ha previsto el Legislador que "el juez fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia conforme a las reglas generales, los que serán pagados por la parte contraria si fuere condenada en costas, una vez ejecutoriada la providencia que las imponga" (art. 157).

En el caso que se analiza es diáfano que, frente a la solicitud de otorgamiento del amparo de pobreza de la demandante, lo que procedía legalmente era su concesión, al darse los presupuestos establecidos en la norma que consagra dicho beneficio, atendiendo también lo dicho por la jurisprudencia, en el sentido que no es forzoso demostrar la «carencia de recursos económicos» con las connotaciones enlistadas en el artículo 151, a la hora de elevar la «solicitud de amparo de pobreza» ni, por lo tanto, ello se torna relevante para desatarla en un comienzo, pues en ese instante sólo se «exige afirmarlo bajo la gravedad del juramento», quedando bajo la carga probatoria de quien se opone, acreditar que quien lo solicitó sí cuenta con los recursos económicos para afrontar el proceso judicial, lo que acá no aconteció.

Así que, ante los argumentos expuestos por el recurrente respecto a la situación económica de la demandante, como lo es la fijación de su domicilio en un bien de propiedad de su progenitor, que no de ésta, y la situación de desempleada para el momento de la solicitud, según lo informo la Abogada de Pobres, quien afirma además que el demandado CARLOS ANDRES IDARRAGA "la dejo sin nada" (refiriéndose a la amparada), son razones suficientes para corroborar que el beneficio concedido se ajusta a la finalidad del legislador al concebir la figura jurídica analizada.

Por lo demás, sobra decir que la solicitud de recusación de la apoderada Judicial en amparo de pobreza de la señora MARGARITA MARIA CUERVO MARIN, resulta abiertamente improcedente, pues dicha figura está contemplada en el estatuto procesal civil solo en frente de los funcionarios judiciales; además, siendo la profesional en derecho mencionada quien ha asistido a la demandante en todas las actuaciones judiciales que menciona el recurrente, denota que es la persona que conoce de primera mano las pretensiones de la actora y es apenas lógico que tenga interés en defender su causa, siendo esa además, la actitud ética entre cualquier profesional de cualquier área y su prohijado.

Finalmente, dando aplicación al art. 158 del Estatuto Procesal multicitado, se impondrá al demandado CARLOS ANDRES IDARRAGA CARDONA y a su Apoderado Dr. LUIS LEANDRO CASTAÑO BEDOYA, la sanción a que se refiere dicho canon procesal correspondiente a MULTA por valor de UN (1) S.M.L.M.V., a cada uno, para lo cual se enviará la comunicación respectiva al Consejo Seccional de Judicatura, Oficina de Jurisdicción Coactiva, para lo de su competencia.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 250 proferido el 12 de marzo de 2.021, por medio del cual se admitió la demanda para proceso Verbal de SIMULACION de la referencia, por lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la recusación de la Abogada en Amparo de Pobreza de la demandante.

TERCERO: IMPONER al demandado CARLOS ANDRES IDARRAGA CARDONA y a su Apoderado Dr. LUIS LEANDRO CASTAÑO BEDOYA, multa por valor de UN (1) S.M.L.M.V. a cada uno, esto es la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE ($908.526), de conformidad con el art. 158 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA TERESA CHICA CORTES
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No.136 del 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2021. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:

Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito

Civil 004

Juzgado De Circuito

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7483dfa9f6dfd582607ae1d90a5a8af36a145b25b0d1b811ec2e7737494a4e93**

Documento generado en 13/09/2021 03:32:18 PM